



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FABILLA POVEDA ROA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001 3331 004 2008 00245 00

Revisado el expediente la actora popular solicitó como medida cautelar, en aras de evitar un perjuicio irremediable para el espacio público *“la suspensión de la actuación administrativa y/o jurisdiccional que se adelanta ante la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DEL BARRIO LA ESPERANZA II ETAPA”* argumentando que lo que pretende la inspección es ordenar la entrega parcial de un inmueble, que a su vez fue uno de los dos inmuebles que deberán ser demolidos, conforme se ordenó en la sentencia anulada (fls. 1,2 cuad med cautel).

La Ley 472 de 1998, norma que regula las acciones populares, establece:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
 - b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
 - c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
 - d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
- (...)”*

Tenemos que el fundamento de la accionante es una sentencia declarada nula, y efectivamente se puede observar en el plenario que la decisión que se había adoptado el 25 de abril de 2012 fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Meta, el 7 de septiembre de 2012¹; por lo que la solicitud de medida cautelar se negará, toda vez que la misma carece de sustento fáctico y jurídico, pues como lo señala la norma en comento, para el decreto de una medida esta debe estar debidamente motivada y sobre todo prevenir un daño inminente, circunstancias que no se visualizan en la solicitud de la medida, pues reiterando lo dicho, la medida de un lado se sustenta es una decisión judicial que no existe y del otro, en un proceso reivindicatorio número 5000113103004-2006-00286-00 con decisión judicial adoptada desde el 24 de septiembre de 2009 (fls.500 a 513 cuaderno No. 3).

¹ Visible a folios 9 al 17 cuaderno de 2da instancia.



De otro lado, con el fin de esclarecer los hechos objeto de Litis, y conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; se ordenará oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villavicencio – Dirección de Inspecciones, para que informe si se adelanta o adelantó proceso de restitución de bien de uso público sobre predios ubicados en la Carrera 37 No. 15 Esquina, Calle 15 No. 31-26, Calle 15 No. 31-18 y la Calle 15 No. 31-10/12 del barrio la Esperanza y/o barrio el Embudo de la ciudad de Villavicencio; remitiendo copia de las actuaciones surtidas.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de este Estrado Judicial, dar cumplimiento a las disposiciones impartidas en los autos del 20 de mayo y 31 de octubre de 2016², en lo que tiene que ver con la instalación o fijación de un aviso en el sitio materia de litigio, publicación en medio radial y notificación por aviso a los propietarios de los inmuebles citados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la actora popular.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villavicencio – Dirección de Inspecciones, para que informe si se adelanta o adelantó proceso de restitución de bien de uso público sobre predios ubicados en la Carrera 37 No. 15 Esquina, Calle 15 No. 31-26, Calle 15 No. 31-18 y la Calle 15 No. 31-10/12 del barrio la Esperanza y/o barrio el Embudo de la ciudad de Villavicencio; remitiendo copia de las actuaciones surtidas.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a los proveídos del 20 de mayo y 31 de octubre de 2016, como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

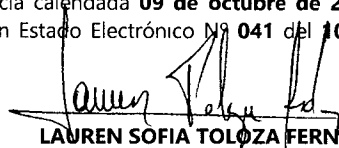
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

² Obrantes a folios 447 a 451 del cuaderno No. 2 y fl. 470 del cuaderno No. 3



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada **09 de octubre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **041** del **10 de septiembre de 201**


LAUREN SOFIA TOLÓZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA

